



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 717-2014
HUÁNUCO

Sindicación de las víctimas y presunción de inocencia

Sumilla. La sindicación reiterada de las víctimas, constituye medio de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ostentaba el imputado.

Lima, nueve de diciembre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado PERSIN ABAD CHÁVEZ, contra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y nueve, del veinte de diciembre de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Abad Chávez, en su recurso formalizado de fojas quinientos cinco, alega que en autos no existen pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad en la muerte de Juan Noel Abad Casimiro, pues en la fecha del suceso laboraba en la ciudad Lima, así lo corroboró con la documentación pertinente que adjuntó al proceso; que el testimonio de Vicenta Abad Casimiro se contradice con el de Maruja Pajuelo Mallqui, pues la primera manifestó que los delincuentes que ingresaron a su vivienda fueron cuatro, mientras que Pajuelo Mallqui señaló que fueron seis. Añade que, en todo caso, existe duda razonable de su participación y que por ello, corresponde aplicarle una pena en estándares inferiores al mínimo legal. Finalmente, solicita la absolución de los cargos formulados en su contra e insiste en que el día de los hechos se encontraba en el Hospital María



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 717-2014
HUÁNUCO

Auxiliadora, por cuanto su madre había sido internada en dicho nosocomio, tal y como lo acredita con la documentación pertinente.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas trescientos cuarenta y uno, se imputa a Persin Abad Chávez, Moisés Albornoz Toribio y Bécquer Cirilo Albornoz Cori haber participado en calidad de autores, junto con otro sujeto a quien apodaban "el Chato", en el robo de diez mil nuevos soles a Maruja Pajuelo Mallqui, Bicenta Abad Casimiro y al menor Jeferson Kevin Abad Pajuelo, cuando estos descansaban en su vivienda ubicada en el lugar denominado Mirauchco, centro poblado de Villamanta, distrito de Obas, provincia de Yarowilca, en Huánuco. El hecho habría ocurrido el día veintiuno de enero del dos mil once, aproximadamente a las veintiún horas, para lo cual utilizaron armas de fuego.

Asimismo, se atribuye a los citados imputados haber asesinado de dos disparos a Juan Noel Abad Casimiro, hecho suscitado el mismo día con el fin de ocultar el robo; pues se consigna que los delincuentes fueron reconocidos por el referido agraviado cuando robaron el dinero de su familia.

Tercero. Que la materialidad del delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado, para ocultar otro delito, se acredita con el acta de levantamiento de cadáver —fojas veinte— y el acta de protocolo de necropsia —fojas treinta, ratificado a fojas doscientos ocho—, donde se estableció que la causa de muerte de Juan Noel Abad Casimiro fue paro cardiorrespiratorio, a consecuencia de una hemorragia infracefálica ocasionada por una agresión con arma de fuego.



Cuarto. La responsabilidad del encausado Abad Chávez, tanto en el citado delito, como en el de robo con agravantes, se acredita con la sindicación persistente y uniforme de Maruja Pajuelo Mallqui, quien tanto a nivel preliminar —fojas diez—, como en la etapa judicial —fojas doscientos diez—, manifestó que el veintiuno de enero de dos mil once, al promediar las nueve de la noche, mientras descansaba junto con su esposo Juan Noel Abad Casimiro, su cuñada Bicenta Abad Casimiro y su menor hijo Jeferson Kevin Abad Pajuelo, en una choza ubicada a cinco metros de su vivienda, ingresaron dos sujetos no identificados provistos de armas de fuego y linternas, quienes con palabras soeces preguntaron por el dinero y las armas. Violentemente los levantaron y condujeron al interior de su vivienda; al llegar, la deponente les entregó diez mil nuevos soles; seguidamente, los encerraron, luego llegaron dos sujetos más; entre ellos identificó a Persin Abad Chávez. Agrega que los encerraron y llevaron a su esposo Juan Noel Abad Casimiro a la choza, donde lo mataron de dos disparos.

Quinto. Dicha sindicación se refrenda con la versión de Bicenta Abad Casimiro, hermana del agraviado Juan Noel Abad Casimiro; quien tanto a nivel preliminar como judicial —ver fojas trece y doscientos tres— corroboró la sindicación de Pajuelo Mallqui y también sindicó al encausado Abad Chávez como el autor del robo de los diez mil nuevos soles y de la muerte de su hermano. Esta sindicación, a la vez, se corrobora con las actas de reconocimiento de fojas veintiséis y veintisiete, donde las citadas agraviadas del delito de robo con agravantes, y a la vez testigos presenciales del delito de homicidio calificado, reiteraron, en presencia del representante del Ministerio Público, mediante reconocimiento de ficha de RENIEC, la sindicación en contra del encausado Abad Chávez.



Sexto. Que si bien frente a dicha conclusión de responsabilidad existe la negativa del citado encausado —fojas ciento sesenta y cinco, trescientos ochenta y cuatro, cuatrocientos siete y cuatrocientos once—; no obstante, tal negativa, así como los agravios vertidos en su recurso impugnatorio resultan insuficientes para desvirtuar la tesis de responsabilidad arribada; en la medida de que las sindicaciones señaladas precedentemente reúnen los requisitos —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación— fijados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo, con capacidad para enervar la presunción de inocencia del recurrente. Por ello, las posibles contradicciones de estos, que alega el recurrente, no alteran la sindicación que efectuaron en su contra. Para mayor información se tiene la confrontación realizada a nivel de juicio oral entre Maruja Pajuelo Mallqui y el encausado Abad Chávez, donde esta volvió a incriminarlo y le increpó: "Usted ha matado a mi marido; te suplicamos para que no lo mates. Tú entraste con el arma [...]" —ver fojas cuatrocientos diecisiete—, y pese a la negativa del encausado, también el hijo del agraviado, el menor Jeferson Kevin Abad Pajuelo (de nueve años de edad) narró en forma verosímil los detalles del suceso y señaló que mientras dormía con su padre, Persin Abad Chávez entró con una linterna y sacó a su papá de la cama, este lo pateaba mientras los otros delincuentes rebuscaban su vivienda. Finalmente afirma que estos malhechores mataron a su padre (véase declaración plenaria de fojas cuatrocientos veintisiete).

Séptimo. En cuanto a los agravios señalados en su recurso impugnatorio, tampoco tienen sustento legal para ser amparados, por cuanto los documentos que presentó durante el proceso —fojas



cuatrocientos cuarenta y nueve—, con los cuales pretende acreditar que el día del suceso se encontraba en la ciudad de Lima, no son pruebas idóneas para corroborar su inocencia; en la medida de que algunas declaraciones juradas son simples manuscritos de su pariente Jessica Tapia Abad; además, en una de las boletas que adjuntó se advierte la fecha con enmendadura —fojas cuatrocientos cincuenta y dos—; igualmente, en la boleta de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, donde se consigna el nombre del encausado, a simple vista, es muy distinta a la letra donde se describe la medicina que se compró; en la boleta de fojas cuatrocientos seis se agregó el nombre del acusado con otro color de tinta de lapicero; también es evidente que esta caligrafía difiere de la usada en el detalle de boleta de venta; y las copias del cuaderno donde supuestamente firmaba al acudir al hospital a dejar la medicina para su madre son copias simples. En lo demás, los agravios que este señala solo constituyen argumentos de defensa dirigidos a apartarse del proceso penal; por lo que su recurso de nulidad debe desestimarse.

Octavo. En consecuencia, al enervarse la presunción de inocencia que asistía al encausado Abad Chávez, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se concluye que la condena se encuentra debidamente motiva y, por ende, conforme a Ley.

Noveno. Con respecto a la pena impuesta, también cuestionada por el recurrente, se advierte que el Colegiado Superior impuso un *quantum* punitivo acorde con el Derecho, pues para fijar dicho concepto, tomó en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos; las condiciones personales del encausado; los



47

finos de la pena y el *quantum* solicitado por el representante del Ministerio Público —veinticinco años de pena privativa de libertad—; por lo tanto, no puede reducirse la sanción impuesta, por cuanto también se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y nueve, del veinte de diciembre de dos mil trece; que condenó a Persin Abad Chávez como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Maruja Pajuelo Mallqui, Bicenta Abad Casimiro y del menor de edad Jeferson Kevin Abad Pajuelo; y como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado (para ocultar otro delito), en agravio de Juan Noel Abad Casimiro, a veinticinco años de pena privativa de libertad; y fijó en once mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, a razón de mil quinientos nuevos soles para Maruja Pajuelo Mallqui, mil quinientos nuevos soles para Bicenta Abad Pajuelo, mil quinientos nuevos soles para el menor Jeferson Kevin Abad Pajuelo, y seis mil nuevos soles para los herederos legales de Juan Noel Abad Casimiro. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 MAR. 2015